

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EMITIDA SOBRE EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE CAÑETE LA REAL (MÁLAGA) EN EL ÁMBITO DE LA ATALAYA (EXP. EA/MA/117/06)

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, trasponiendo al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/CE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

El artículo 28.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y el artículo 38.9 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establecen que la declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores, que en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El artículo 8 del Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías establece que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias en materia de medio ambiente. Por su parte, el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, señala en su apartado quinto que corresponde al titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 de dicho Decreto 342/2012.

1. TRAMITACIÓN

El documento del Plan General de Ordenación Urbanística de Cañete la Real siguió el procedimiento de evaluación ambiental vigente en el momento de su tramitación, conforme a lo previsto en los artículos 36.1.c y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y en su disposición transitoria cuarta, por la que resultaba de aplicación el Reglamento de evaluación de impacto ambiental, aprobado mediante Decreto 292/1995, de 12 de diciembre.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 1/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Cañete la Real aprobó inicialmente el proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio, así como su estudio de impacto ambiental. El 24 de julio de 2008, una vez incorporadas algunas modificaciones como consecuencia de las alegaciones formuladas durante el período de información pública abierto conforme a lo estipulado en el artículo 32.1.2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se produjo la aprobación inicial, por segunda vez, del proyecto del Plan General de Ordenación Urbanísticas de Cañete la Real.

El 29 de julio de 2009 la entonces Delegación Provincial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente emitió el correspondiente Informe Previo de Valoración Ambiental, mediante el que se estimaba viable el PGOU aprobado inicialmente, si bien condicionado al cumplimiento de una serie de determinaciones y medidas protectoras y correctoras. Éstas fueron incorporadas y el 3 de diciembre de 2009 tuvo lugar la aprobación provisional del PGOU. Con fecha 5 de agosto de 2010 el Pleno del Ayuntamiento de Cañete la Real aprobó provisionalmente, por vez segunda, el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio.

El 27 de diciembre de 2010 la Delegación Provincial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente emitió el correspondiente informe de valoración ambiental, por el que se estimaba viable, a los solos efectos ambientales, el PGOU de Cañete la Real aprobado provisionalmente, estableciendo, no obstante, una serie de consideraciones y determinaciones ambientales.

Dicha resolución debe considerarse equivalente a la actual declaración ambiental estratégica conforme a la tabla de equivalencias establecidas en la instrucción conjunta de la D. Gral. de Prevención y Calidad Ambiental y de la D. Gral. de Urbanismo de fecha 8 de mayo de 2015, al objeto de determinar la aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo.

Con fecha 12 de mayo de 2011 la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CPOTU) de Málaga, acordó la aprobación definitiva, de manera parcial, del PGOU de Cañete la Real, suspendiendo las determinaciones indicadas en el apartado 1 B) de dicho acuerdo, referente, entre otros, al ámbito de La Atalaya, indicándose que quedan suspendidas, en el mismo, por deficiencias sustanciales a subsanar, dentro de dicho ámbito:

En el suelo urbano consolidado, las bolsas de suelo que lindan al Norte con la Carretera Provincial MA-6402 y contiguas al UR-AT-1 y al URNS-AT-1, así como las dos bolsas de suelo situadas al suroeste, por no existir estructura ni malla urbana, ni quedar justificado el cumplimiento del art. 45 de la LOUA para tener la consideración de Suelo Urbano.

En el suelo urbano no consolidado, respecto al Área UE-AT-1, por no presentar estructura urbana y no quedar justificado el cumplimiento del art. 45.1 de la LOUA para poder tener la consideración de Suelo Urbano.

En relación al suelo urbanizable sectorizado, el sector UR-AT-1 por no quedar integrado en la ciudad ya consolidada, de acuerdo con el art. 9.A.d) de la LOUA y Norma 45.4 c) del POTA, y estar ubicado en un espacio de valor paisajístico alto, según el propio PGOU.

En el suelo urbanizable no sectorizado, el sector URNS-AT-1 por no quedar integrado en la ciudad ya consolidada, de acuerdo con el art. 9.A.d) de la LOUA y Norma 45.4.c) del POTA y estar ubicado en un espacio de valor paisajístico alto, según el propio PGOU.

Suspender la zona de Suelo Urbano Consolidado incluido dentro de la AA-AT-2 por estar en zona inundable, mientras no se encuentren ejecutadas las obras hidráulicas previstas que eviten el riesgo de inundaciones.

Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 2/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El Ayuntamiento de Cañete la Real presentó el 21 de noviembre de 2018 solicitud de modificación de la declaración ambiental estratégica del PGOU, adjuntando un documento cuyo contenido es el del estudio ambiental estratégico para el levantamiento de la suspensión del PGOU en el ámbito de La Atalaya. Este documento había sido aprobado por el Pleno municipal el día 25 de julio de 2018. Se aportó, asimismo, documentación acreditativa de su aprobación por el pleno municipal y de su trámite de información pública. Sin embargo, dado que el documento ambiental presentado no albergaba todos los contenidos del anexo II.B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sino únicamente una parte de los mismos, para admitirse de cara a tramitarse el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica debía ampliarse, lo que se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Cañete la Real mediante requerimiento de subsanación emitido por esta Delegación Territorial el cual le fue notificado el 14 de diciembre de 2018.

Una vez subsanada dicha circunstancia, se acordó, con fecha 4 de junio de 2019, el inicio del procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica del PGOU de Cañete La Real.

La documentación presentada consiste en:

- Documento diligenciado de la propuesta de levantamiento de suspensión, fechado en julio de 2018
- Estudio ambiental estratégico para el levantamiento de la suspensión del PGOU de Cañete la Real en lo referente al ámbito de La Atalaya, fechado en marzo de 2019
- Certificado del Secretario Interventor del municipio acerca de la realización de la información pública – en el BOJA 173 de 6 de septiembre de 2018 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cañete la Real – del documento urbanístico y del documento ambiental por plazo de 45 días hábiles sin recibirse ninguna alegación.

Conforme al artículo 28.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental competente para la instrucción del procedimiento, efectuó consultas a las administraciones públicas afectadas, al objeto de que informaran o alegaran cuanto estimaran oportuno. Las consultas realizadas han sido las siguientes:

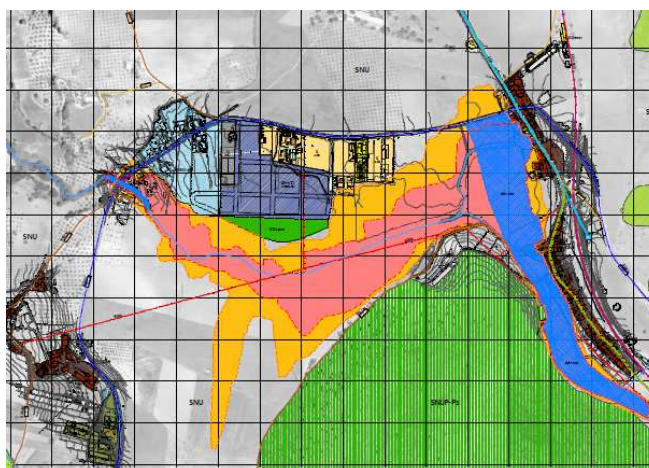
Organismos consultados	Fecha de la respuesta
D. T. de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico. Servicio de Bienes Culturales	15-07-19
D. T. de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	
Departamento de Vías Pecuarias	10-09-18
Departamento de Calidad del Aire	22-09-20
Departamento de Residuos y Calidad del Suelo	29-04-20
Sv. de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas	31-10-19
Sv. de Gestión del Medio Natural	14-06-19



Con fecha 21 de octubre de 2020 el Departamento de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial en Málaga de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible emitió la correspondiente propuesta técnica de modificación de la declaración ambiental estratégica emitida sobre el PGOU de Cañete la Real relativa al ámbito de La Atalaya.

2. RESUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL PRESENTADA

El objeto del documento urbanístico es el levantamiento de las determinaciones suspendidas en el ámbito de La Atalaya en el apartado 1 B) del Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo del 12 de mayo de 2011, mediante el que se acordó la aprobación definitiva parcial del PGOU de Cañete la Real. La propuesta inicial del PGOU, cuya ordenación para el ámbito de La Atalaya fue suspendida, era considerar la consolidación por las infraestructuras existentes, dando por supuesto que la delimitación del núcleo urbano de La Atalaya no es continua, sino que se asienta conformando pequeños núcleos en un área territorial bien definida. Concretamente, se apuntaba que el de La Atalaya es un asentamiento con características propias del hábitat rural diseminado, en una zona de regadío donde se desarrollan actividades generadoras y demandantes de unos servicios comunes. Se trata de una zona desvinculada de los núcleos de población existentes, conformada por edificaciones vinculadas a la actividad agropecuaria y al mundo rural. Se arguye, asimismo, que cuenta con unas características propias y singulares y una identidad histórica que ha de preservarse.



Propuesta de Ordenación Completa de la Atalaya Suspendida

La nueva ordenación, para proceder al levantamiento de la suspensión, ha considerado este ámbito como suelo urbanizable sectorizado, sustituyendo al antiguo UR-AT-1 – cuya denominación pasa ahora al antiguo UR-AT-2 –, reduciéndose su extensión. El sistema general de áreas libres adscrito, SGAL-AT-1, se reubica en una zona donde poner en valor una surgencia de agua existente en la Estación de la Atalaya, garantizándose así la continuidad de la trama urbana. La dotación local de áreas libres se ha reubicado para que quede en continuidad con el sistema general de áreas libres. Es decir, se vuelve a la delimitación de los documentos de aprobación inicial y provisional, aunque considerando la totalidad del ámbito como suelo urbanizable, lo que incluye las edificaciones residenciales y los equipamientos ya existentes.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 4/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El **documento urbanístico** se ha estructurado en los siguientes apartados:

- Memoria
 - Introducción
 - Determinaciones del plan general que precisan ser modificadas o justificadas para proceder al levantamiento de la suspensión
 - Afecciones territoriales y urbanísticas
 - Estudio de inundabilidad en el ámbito de La Atalaya
 - Delimitación de los asentamientos urbanísticos existentes en el término municipal. Justificación del modelo de asentamiento urbanístico de La Atalaya
 - Determinaciones del plan general que precisan ser modificadas o justificadas para proceder al levantamiento de la suspensión
 - Determinaciones modificadas del plan general
- Documentación gráfica, tanto de información como de la ordenación.

En el documento urbanístico se señala que La Atalaya es un asentamiento histórico de población cuyo origen es su vinculación a la actividad agropecuaria ligada a la actividad agrícola de regadío y la actividad ganadera. Pueden distinguirse en ella tres ámbitos territoriales:

- 1.- La Atalaya Baja o Atalaya antigua, origen de este asentamiento de población. Resulta perfectamente reconocible en el vuelo americano de 1956. Cuenta con pocas posibilidades de crecimiento.
- 2.- Estación de la Atalaya, al norte del ámbito conjunto que fue suspendido, junto a importantes vías de comunicación. Su crecimiento está muy limitado debido a hallarse rodeada de afecciones severas; carretera, vía del ferrocarril y zona de riesgo de inundabilidad. Su mayor crecimiento tuvo lugar entre la década de los 70 y la de los 80. Esta zona se ha aprobado como suelo urbano consolidado en el documento de aprobación definitiva del PGOU.
- 3.- Ensanche de la Atalaya, entre las dos anteriores. Dispone de características topográficas y ambientales más adecuadas, donde se emplazan dotaciones educativas y deportivas. Esta zona comenzó a desarrollarse a principios de los años 90.

El documento urbanístico aduce que ha de tenerse en consideración que estas tres zonas forman parte de un todo, La Atalaya, que presenta un modelo de ciudad de baja densidad, donde predomina la tipología de vivienda unifamiliar adosada y aislada. Se trata de un núcleo de población histórico que aún se halla en un período de evolución situado en sus fases iniciales. En todo caso, se han formulado una batería de modificaciones en la propuesta inicial que fue suspendida, de manera que se pretende quede suficientemente justificado el levantamiento de la suspensión establecida en el acuerdo de 12 de mayo de 2011 de la comisión provincial de ordenación del territorio y urbanismo:

- Se disminuye la superficie de suelo urbano consolidado, al eliminarse la zona de ensanche. El suelo urbano consolidado de la Estación de la Atalaya reduce su superficie en la parte incluida en la AA-AT-2.
- Se elimina la unidad de ejecución UE-AT-1.
- Se modifica el ámbito del sector UR-AT-1, que disminuye su superficie y engloba el ámbito propuesto como suelo urbano consolidado en el documento suspendido.

Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 5/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Se ajusta el límite del suelo urbanizable no sectorizado URNS-AT-1, que disminuye su superficie.
- Se adecuan la regulación de usos, densidades y edificabilidades globales a las modificaciones anteriores.

Asimismo, se revisa el estudio de inundabilidad en el ámbito de actuación de La Atalaya con el objeto de adecuarlo a las determinaciones actuales de la administración competente en materia de aguas, en aras a que la ordenación propuesta se adecue a ésta, excluyendo la zona de dominio público, servidumbre y zona inundable, que se clasifican como suelo no urbanizable de especial protección, con la salvedad del sistema general de áreas libres.

Igualmente, se ha revisado la documentación del PGOU acerca de los hábitat de interés comunitario para su adecuación a las delimitaciones de los mismos que actualmente figuran en la red de información ambiental de Andalucía (REDIAM) con el objetivo de que ningún espacio de valor ambiental quede excluido en la nueva ordenación que se propone, si bien es menester subrayar que ninguno de estos hábitats se ven afectados por la ordenación propuesta en La Atalaya, según se recoge en el documento urbanístico.

Alternativas

En la evaluación ambiental se ha incorporado estudio de alternativas de ordenación, técnica y ambientalmente viables, teniendo en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del documento urbanístico, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos de su aplicación sobre el medio ambiente, así como la justificación de la alternativa de ordenación seleccionada y los criterios de selección. Las alternativas estudiadas han sido las siguientes:

Alternativa 0.- Consiste en la no ordenación del ámbito, esto es, en no realizar ningún tipo de ordenación urbanística en La Atalaya, permaneciendo todo el territorio como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, como se encuentra actualmente. No se presenta, pues, ninguna solución a la problemática urbanística existente, y no ofrece mecanismos adecuados de gestión y programación.

Alternativa 1.- Establece un modelo de ordenación articulado por la carretera provincial. Hágase notar que éste fue el modelo tramitado desde el avance del PGOU y en el que ahora se proponen ajustes de escasa relevancia. Esta alternativa plantea un crecimiento en el ensanche de La Atalaya, localizando la oferta de suelo en función de un modelo de crecimiento compacto que permita el equilibrio espacial entre la satisfacción de las necesidades de la población y la salvaguarda de los valores urbanísticos y de centralidad del núcleo urbano. Para esto se estima que el crecimiento ha de producirse en continuidad con el núcleo urbano reconocido de la Estación de la Atalaya, colindante a la carretera provincial integrando y ordenando los terrenos ya ocupados por equipamiento municipal y algunas edificaciones residenciales. Una de prioridades de esta alternativa es la inclusión de reserva de suelos para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Alternativa 2.- Propone el crecimiento continuando el modelo ya establecido en el suelo urbano de la Estación de la Atalaya, es decir, un crecimiento lineal a ambos lados de la vía pecuaria hasta enlazar con la unidad de ejecución UE-AT-1. Se continua con el modelo de ciudad compacta y se contemplan medidas de protección para los suelos inundables, aumentando el estándar de calidad de los sistemas de espacios libres.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 6/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El modelo de ocupación y ordenación es muy similar en la alternativa 1 y en la alternativa 2, pero hay ciertas diferencias en la ordenación del núcleo de población, toda vez el crecimiento, en la alternativa 2, se produce en torno a una vía pecuaria, y de manera lineal, renunciando a la optimización de las infraestructuras ya existentes y a la ordenación e integración de las edificaciones existentes. Se ha considerado, pues, que la alternativa 1 es la más adecuada tanto desde el punto de vista urbanístico como desde el punto de vista ambiental, dado que permite un crecimiento sostenible, atendiendo a las demandas reales de la población, induce a que la movilidad sea sostenible, reduciendo el modelo disperso y con ello las emisiones de CO2, y preserva la singularidad paisajística y de los recursos naturales. .

Ordenación propuesta

El documento justifica el levantamiento de suspensión del ámbito La Atalaya para cada sector o zona concreto que fue suspendido en el apartado 1 B) del Acuerdo de 12 de mayo de 2011 de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. A continuación se resume dicha justificación para cada uno de los sectores o zonas afectadas:

- Bolsas de suelo urbano consolidado que lindan al norte con la MA-6402 y que se hallan contiguas al UR-AT-1 y al URNS-AT-1, así como dos bolsas de suelo situadas al suoreste

Su clasificación como suelo urbano consolidado fue rechazado en tanto no se acreditó la existencia de estructura ni malla urbana, ni que quedase justificado el cumplimiento del artículo 45 de la LOUA para adquirir la consideración de suelo urbano.

El artículo 45 de la LOUA establece que integran el suelo urbano los terrenos que el PGOU adscrita a esta clase de suelo por, entre otras razones, formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en él en ejecución del plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión. También por estar ya consolidados en al menos las dos terceras partes del espacio apto para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga, e integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanísticos básicos reseñados en el apartado anterior. Ambos supuestos, contemplados en las letras a) y b) del artículo 45 de la LOUA, se esgrime en el documento urbanístico, operan en el caso de La Atalaya, dado que al no existir PGOU previo en el municipio, no ha podido haber ninguna transformación urbanística en ejecución del planeamiento. Hágase notar que la zona de la Atalaya Baja está totalmente consolidada por la edificación, contando con las infraestructuras urbanísticas legales. La propuesta inicial cuya ordenación fue suspendida era considerar la consolidado por las infraestructuras existentes, siempre entendiendo que la delimitación del núcleo urbano de La Atalaya no es continua, sino que se asienta consolidando pequeños núcleos en un área territorial bien definida. La zona, si bien cuenta con las infraestructuras legales, no está consolidada por la edificación, de tal manera que, para proceder al levantamiento de la suspensión, se ha considerado este ámbito como suelo urbanizable sectorizado, sustituyéndose el antiguo UR-AT-1, que se redefine, y reduciéndose su ámbito. El sistema general de áreas libres adscrito, SGAL-AT-1, se reubica en una zona donde poner en valor una surgencia de agua existente en la Estación de la Atalaya, garantizándose así la continuidad de la trama urbana. También se cambia de emplazamiento la dotación local de áreas libres para que quede dispuesta en continuidad con



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 7/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

el sistema general de áreas libres, y la zona inundable se redelimita, para aplicar los parámetros que en la actualidad considera la administración hidráulica.

- El área UE-AT-1 de suelo urbano no consolidado

Se rechazó, igualmente, la clasificación propuesta porque no presenta estructura urbana y no queda justificado el cumplimiento del artículo 45.1 de la LOUA para poder adquirir la condición de suelo urbano. La clasificación que se proponía, como suelo urbano consolidado, entendía que el asentamiento de La Atalaya está formado por pequeños núcleos discontinuos.

Para proceder al levantamiento de la suspensión, se reconsidera su clasificación al profundizar en el análisis de las características históricas y urbanísticas. Se propone su clasificación como suelo no urbanizable del hábitat rural diseminado.

Para la consideración de hábitat rural diseminado, tal como se recoge en el apartado 1B) del Acuerdo de 12 de mayo de 2011 de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, es preciso acreditar su origen histórico, su vinculación agrícola y demás características propias de esta categoría de suelo no urbanizable, conforme a lo establecido en los artículos 46.1 y 46.2 de la LOUA. El PGOU, tal como se propuso inicialmente, incluyó tres ámbitos en dicha categoría de suelo, con dos ámbitos ligados a La Atalaya – HRD1 y 2 –, y otro al norte del término municipal denominado Majavea – HRD4 –. En el documento urbanístico se defiende, para todos ellos salvo para el antiguo HRD1, así como para el terreno correspondiente al antiguo UE-AT-1 de suelo urbano no consolidado, que constituyen asentamientos sin estructura urbana definida y desvinculada de los núcleos de población existentes, que están formados mayoritariamente por edificaciones y viviendas unifamiliares vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural, y que hay una relación funcional entre las edificaciones que puedan precisar ciertas dotaciones y servicios comunes no generadores de asentamientos urbanísticos.

- El sector UR-AT-1 de suelo urbanizable sectorizado

El rechazo a la propuesta inicial se produjo al no estar integrado el sector en la ciudad ya consolidada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.A.d) de la LOUA, y en la norma 45.4.c) del POTA, además de por encontrarse en un espacio de valor paisajístico alto según el propio PGOU recoge.

La nueva propuesta de ordenación ha redimensionado el sector UR-AT-1, disminuyendo su superficie y englobando en su ámbito la zona semiconsolidada por la edificación colindante. La continuidad con la malla urbana se garantiza al ubicarse el sector de manera colindante con el núcleo urbano consolidado de la Estación de la Atalaya. En cuanto a los valores paisajísticos, la propuesta formulada para el levantamiento de la suspensión, aduce que son similares a los existentes en el término municipal, siendo mucho más elevados incluso en el núcleo principal, tal como se recoge en la memoria informativa y en la documentación gráfica del PGOU. Empero, para garantizar el respeto al paisaje, el planeamiento de desarrollo, en virtud de la ordenación propuesta, deberá justificar su integración en el medio que lo circunda. Este extremo se recoge en las condiciones de ordenación de la ficha urbanística del sector.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 8/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Sector URNS-AT-1 de suelo urbanizable no sectorizado

La clasificación inicialmente propuesta para este sector no fue aceptada al no quedar integrado en la ciudad ya consolidada, conforme lo exige el artículo 9.A.d) de la LOUA así como la norma 45.4.c) del POT, y al hallarse emplazado en un espacio de valor paisajístico alto según recoge el propio PGOU.

En contra de los argumentos en virtud de los cuales se produjo la suspensión de la ordenación propuesta para este sector, el documento urbanístico esgrime que el mismo se encuentra en continuidad con el sector UR-AT-1 en una zona que a medio o largo plazo será preciso ordenar, al hallarse parcialmente ocupada por edificaciones. La garantía de continuidad con la malla urbana se producirá cuando el sector de suelo urbanizable sectorizado propuesto se desarrolle. No obstante, se reduce la superficie del sector, recordando tu límite sur para su integración en el nuevo ámbito del sector UR-AT-1

- La zona de suelo urbano consolidado incluido en la AA-AT-2

El motivo por el que se suspendió la ordenación propuesta para el suelo urbano consolidado incluido dentro de la AA-AT-2 es que se emplaza en zona inundable, quedando suspensa la clasificación de la misma en tanto no se hayan ejecutado las obras hidráulicas previstas para evitar el riesgo de inundaciones.

El documento urbanístico recoge que la delimitación de la actuación urbanizadora no integrada se delimitó para dar respuesta al plan de prevención de avenidas en cauces urbanos que establece un punto de riesgo de inundabilidad y la necesidad de intervenir para la eliminación de este riesgo. El citado plan estableció un área de intervención cautelar sin precisar su ámbito. Así, para facilitar el levantamiento de la suspensión, y por seguridad jurídica, se excluye la clasificación como suelo urbano consolidado de la parcela afectada por la actuación urbanizadora no integrada.

Documento ambiental

Se ha elaborado un estudio ambiental estratégico para el levantamiento de la suspensión del PGOU de Cañete la Real en el ámbito de La Atalaya, siguiendo los contenidos del Anexo II B de la Ley 7/2007, donde se valoraran los efectos ambientales de las nuevas determinaciones introducidas en el PGOU, prestando particular atención a los siguientes puntos:

- Estudio de alternativas urbanísticas (incluye la alternativa cero o alternativa de no desarrollo del planeamiento proyectado):
Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención a la minimización de los factores que influyen en el cambio climático; a la adecuación de los nuevos crecimientos a las demandas reales de población y empleo garantizando un desarrollo sostenible; a la adecuación del planeamiento a la legislación y planificación urbanística y sectorial; a la prevalencia de la gestión urbana e intervención en el núcleo urbano con criterios de sostenibilidad; a un menor y más eficiente consumo de suelo y de recursos; al uso racional del agua; a la prevención de los riesgos naturales; a la prevención y corrección de los efectos de la contaminación atmosférica, acústica, luminica y electromagnética; a la reducción del modelo disperso y mejora de la accesibilidad; a la mejora de la calidad ambiental de los espacios urbanos; a la mejora de la calidad paisajística



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 9/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

del municipio; a la movilidad sostenible; y a la potenciación de los recursos históricos, culturales, paisajísticos y naturales del municipio.

- Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.

Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático: La identificación y valoración de los impactos inducidos sobre factores relacionados con el cambio climático, y establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento específico relativos a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Se han valorado los efectos ambientales de la alternativa seleccionada sobre los diversos elementos del medio, particularmente considerando el crecimiento sostenible y adaptado al umbral de sostenibilidad para consumo de suelo; la movilidad sostenible; la preservación de la singularidad paisajística y de los recursos naturales; y de la calidad del aire, confort urbano y acústico, sin que se haya valorado ningún impacto severo o crítico.

Se han establecido medidas protectoras y correctoras para evitar o mitigar los impactos inducidos sobre los diversos factores del medio.

El estudio ambiental incluye un plan de seguimiento y control ambiental, con el objetivo de realizar un seguimiento eficaz y sistemático, tanto del cumplimiento de las medidas ambientales de protección y corrección previstas, como de aquellas otras alteraciones de difícil previsión que pudieran aparecer durante la fase de ejecución y funcionamiento.

3. VALORACIÓN AMBIENTAL DE LA PROPUESTA

3.1. En materia de aguas

Con fecha 31 de octubre de 2019 el Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas emitió informe del que se adjunta copia en el anexo de la presente modificación de la declaración ambiental estratégica del PGOU de Cañete la Real. Ha de partirse de la base, a la hora de valorar el impacto ambiental que pueda entrañar la actuación en materia de aguas, que el acuerdo de 12 de mayo de 2011 de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga acordó suspender la zona de suelo urbano consolidado incluido dentro de la AA-AT-2 por estar en zona inundable, mientras no se encuentren ejecutadas las obras hidráulicas previstas que eviten el riesgo de inundaciones.

En el documento de propuesta de levantamiento de suspensión se formulan algunos cambios con incidencia en materia de aguas con respecto al documento que fue objeto de suspensión en el ámbito de La Atalaya. Así, se lleva a cabo un nuevo estudio de inundabilidad para adecuar la propuesta a los nuevos criterios de la administración competente en materia de aguas, habiéndose solicitado el correspondiente informe sectorial. Igualmente, se ha ajustado la delimitación del ámbito URNS-AT-1 a la de la zona inundable del arroyo Mojamoclón.

Dominio público hidráulico y afecciones por inundabilidad

Distínguense en el ámbito de actuación tres arroyos afluentes del arroyo Mojamoclón. Por esto se acomete un estudio de inundabilidad en el entorno de los suelos clasificados como urbanos y urbanizables. Resulta de aplicación el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En este aspecto, habrá de respetarse la zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público que

Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 10/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

se regulará reglamentariamente. La Ley de Aguas de Andalucía establece que se garantizará con carácter general la continuidad ecológica en la zona de servidumbre, para lo que deberá permanecer libre de obstáculos.

En cuanto a los riesgos de inundación, ha de considerarse lo señalado en el informe de supervisión fechado el 3 de julio de 2019, relativo al estudio de inundabilidad en el ámbito de La Atalaya, donde se han delimitado las avenidas de 10 y 500 años de período de retorno del arroyo Mojamoclón y afluente del mismo. **Los resultados que se alcanzan en el estudio hidrológico hidráulico no se consideran correctos y suficientes para cumplir con el objeto y alcance del estudio.** El estudio ambiental estratégico se limita a identificar la zona como uno de los puntos negros incluidos en el inventario de puntos de riesgo por inundación del Plan de Prevención de Avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, aprobado mediante el Decreto 189/2002, de 2 de julio. Téngase, pues, en consideración, íntegramente, el citado informe de supervisión de 3 julio de 2019, donde se precisan qué subsanaciones han de llevarse a cabo. Asimismo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se identificarán las zonas con riesgo de inundación hidráulica y se establecerán los criterios y las medidas precisas para la prevención del riesgo de inundación.
- Se clasificarán las zonas inundables de acuerdo a lo establecido en la normativa de ordenación del territorio, pudiéndose adscribir a zonas verdes públicas con limitaciones de uso sirviendo de base para la definición de parques y corredores fluviales siempre que no disminuyan la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas, ni incrementen la superficie de zona inundable, ni produzcan afección a terceros, ni agraven los riesgos derivados de las inundaciones, ni se generen riesgos de pérdidas de vidas humanas, ni degraden la vegetación de ribera existente. Tampoco se permitirá su uso como zona de acampada, y deberán integrar el cauce en la trama urbana de manera tal que la vegetación próxima al cauce sea la representativa de la flora autóctona riparia, preservándose las especies existentes y acometiéndose el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previendo su mantenimiento y conservación.
- Los nuevos crecimientos urbanísticos habrán de situarse en zona no inundable.

Aguas subterráneas

La masa de agua subterránea sobre la que se asienta el ámbito de actuación, con código europeo ES060MDBT060.041 se encuentra en buen estado, lo que no puede servir de justificación para acometer actuaciones que entrañen afecciones a la misma sino que, al contrario, se deberán adoptar medidas con el objetivo de minimizar el impacto que genera el sellado del suelo en la recarga de dicha masa de agua subterránea. A tal efecto, el instrumento de ordenación deberá incluir normas de obligado cumplimiento para los proyectos de urbanización, los proyectos de obra de urbanización de espacios libres públicos y los proyectos de edificación, de manera tal que incluyan en el tratamiento de los espacios libres el empleo de superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que resulte estrictamente imprescindible.

Disponibilidad de recursos hídricos

Con fecha 9 de junio de 2010 se emitió informe favorable de disponibilidad de los recursos hídricos precisos para satisfacer las demandas de los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en la aprobación provisional del PGOU de Cañete la Real. Deberá, pues, atenderse a las determinaciones que en dicho informe ya se avanzaban, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Aguas de Andalucía, donde se establece que corresponde a los municipios, en materia de aguas, la ordenación y la prestación, entre otros, del servicio de abastecimiento de agua en alta o aducción, que

**Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108**



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 11/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población. En todo caso, el abastecimiento de agua potable habrá de quedar garantizado en el instrumento de planeamiento; deberá, pues, incluirse el título concesional o reserva de recursos que incluirán informe de salud, tal como dispone el artículo 18.5 del Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo humano de Andalucía. Las empresas que gestionen el abastecimiento de mancomunidades o consorcios de municipios aportarán a la administración hidráulica información acerca de las concesiones que tengan otorgadas y la distribución de las mismas entre los municipios de su ámbito de actuación, definiendo por municipios los recursos hídricos actualmente comprometidos y los disponibles para atender futuras demandas.

Saneamiento, depuración y tratamiento de aguas residuales

Finalmente, también es competencia municipal el saneamiento, depuración y tratamiento de las aguas residuales urbanas, tal como establece el artículo 13.1 de la Ley 9/2010, de 30 de junio, de Aguas para Andalucía y el artículo 25.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local. El municipio de Cañete la Real está formado por una serie de colectores que conducen las aguas residuales hasta la estación depuradora. La depuración de las aguas residuales urbanas que comprende la interceptación, el transporte de las mismas mediante los colectores generales y su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales es también competencia municipal. También le corresponde el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red. En todo caso, si los vertidos se realizan a la red de saneamiento municipal, han de cumplir las normas establecidas en las ordenanzas municipales en materia de vertidos en cuanto a límites de emisión y parámetros, dependiendo de la naturaleza del vertido que vaya a realizarse.

Como medida a considerar en cuanto a reducir afecciones en materia de cambio climático, existe la posibilidad de reutilizar las aguas tratadas del municipio, para lo que es de aplicación el artículo 109.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, donde se recoge que el Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas conforme a los usos previstos. Asimismo, el titular de la concesión o autorización habrá de sufragar los costes necesarios para adecuar las aguas reutilizadas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento. El artículo 272 del RDPH, en su apartado 2 y siguientes, define el concepto de reutilización de las aguas depuradas. En todos los casos de reutilización directa de aguas residuales se recabará, por el organismo de cuenca, informe de las autoridades sanitarias, que tendrá carácter vinculante. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección y los derechos de ambos usuarios. A su vez, el artículo 273 del RDPH determina las condiciones y los trámites para la concesión de reutilización de aguas, diferentes en función de que dicha reutilización vaya a realizarse por el primer usuario o por un tercero. Con la entrada en vigor del Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, se introducen una serie de medidas destinadas a establecer el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas en España. Se trata de aumentar la disponibilidad de los recursos hídricos merced al agua residual depurada en determinados sectores y lograr así un incremento de un 35% en el uso del agua regenerada en los próximos años. En cualquier caso, el riego que se lleve a cabo con aguas residuales, sean éstas totalmente depuradas, deficientemente depuradas o sin depurar, no ha de considerarse como vertido, siempre que no entrañe un deterioro de las aguas superficiales o subterráneas.

Subráyese, por último, que la autorización o concesión de aguas residuales para riego sólo puede obtenerse si se demuestra que el objetivo es realizar un riego y no encubre una eliminación de aguas residuales mediante vertido de las mismas al terreno, lo cual ha de justificarse en la solicitud de

Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 12/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

reutilización mediante la incorporación de un estudio donde se precise cuáles son las necesidades hídricas de los cultivos que pretendan regarse, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la percolación de los contaminantes.

3.2. En materia de vías pecuarias

El ámbito de actuación afecta, únicamente, a la vía pecuaria número 7 del término municipal de Cañete la Real, el “Cordel de Almargen a Ronda”. Se trata de una vía pecuaria cuyo trazado estimado lo es en precario, en tanto no se produzca su deslinde. Las afecciones pueden existir en el hábitat rural diseminado HRD-1, así como en el sector UE-AT-1 de la Estación de la Atalaya. También el asentamiento de Majavea HRD4 podría presentar afecciones a la misma, si bien el trazado dibujado en la página 33 varía sensiblemente con respecto al del croquis de clasificación.

El estudio de alternativas presenta un error de concepto en tanto que, en la alternativa 1 (página 76 del informe de contestación a la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como en la página 25 del estudio ambiental estratégico) se señala que los caminos rurales y las vías pecuarias deben aprovecharse como generadores de ciertas oportunidades con la implantación de nuevos usos, como puede ser la puesta en valor del patrimonio natural y cultural que supone el río Corbones. Hágase notar, a este respecto, que las vías pecuarias no ostentan el mismo estatus jurídico que los caminos, sino que se trata de rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo de manera tradicional el tránsito ganadero, conforme a lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Además, no pueden destinarse a otros usos que los que estén previstos en la normativa sectorial, siendo éstos los que se recogen en el artículo 54 y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias. En el caso de implantarse usos compatibles conforme a dichos preceptos reglamentarios, en caso de conllevar la alteración de las características físicas de la vía pecuaria, resultará preceptiva la obtención de la correspondiente autorización administrativa de la Delegación Territorial en Málaga que ostente las competencias en materia de vías pecuarias. Empero, en los tramos de vías pecuarias que discurran por suelo urbanizable, sus usos quedarán regulados por el Ayuntamiento de Cañete la Real, en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de autonomía local de Andalucía. No puede, pues, tampoco, recogerse, como se hace en el punto 3.11.4.2 “medidas correctoras de las diferentes acciones del planeamiento”, en la página 166 del mencionado informe de contestación a la Delegación Territorial, que “[...] en lo posible la ordenación viaria respetará la red de caminos y vías pecuarias existentes, adaptándose a su estructura y no impidiendo las circulaciones agrícolas tradicionales”, dado que el artículo 2 de la ya citada Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las comunidades autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, independientemente de que se encuentren o no deslindadas. El artículo 55 del Reglamento de Vías Pecuarias dispone que el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola respetará la prioridad de paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Únicamente con carácter excepcional y para un uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos a motor que no sean de uso agrícola, si bien este régimen de autorización no es aplicable a los titulares de las explotaciones colindantes con la vía pecuaria ni a los trabajadores de las mismas.

Otra inexactitud similar a la descrita en el párrafo anterior, y que de igual manera ha de corregirse, figura en el punto octavo del informe de contestación a la Delegación Territorial, “estudio y análisis ambiental del territorio afectado”, donde las vías pecuarias aparecen como infraestructuras



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 13/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

viarias. Al no disponerse de los shapes de las unidades ambientales, no puede precisarse con exactitud si las vías pecuarias están integradas en las mismas. De esta forma;

- No queda claro si la Cañada Real de Corbones a Almargen está en la unidad ambiental 1 (Cerro de los Corbones) ó 2 (Campaña del Corbones).
- Tampoco queda claro si parte de la Vereda del Arroyo de la Dehesa al Puerto de la Sopa y Montazo se halla en la unidad ambiental 2.
- En la ficha de la unidad ambiental 3 (Llanos de Guadalteba), en las páginas 90 y 91, figura la vía pecuaria Cañada de Corbones a Almargen, lo que es erróneo al no encontrarse la misma dentro de esta unidad.
- Finalmente, tampoco queda claro si parte del Cordel de Cañete a Ronda se encuentra en la unidad ambiental 7 (Sector sur Sierra Cañete).

Por otra parte, en la ficha de impacto del HRD-4 Majavea, no se alude a la afección existente a la vía pecuaria, debiendo figurar la misma. Si aparece trazada, de manera adecuada, en el plano.

Las vías pecuarias, por sus características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el Reglamento que la desarrolla, pueden clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose su titularidad en la comunidad autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 72002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico habrá de contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

3.3. En relación con la protección del medio natural

Con fecha 3 de junio de 2019 el Servicio de Protección Ambiental cursó consulta al Servicio de Gestión del Medio Natural en aras a que emitiesen informe en materia de su competencia respecto a la modificación de la D.A.E. de Cañete la Real que está evaluándose. En respuesta formulada por el citado Servicio de Gestión del Medio Natural el 14 de junio de 2019, se apunta que no ha habido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base a los informes emitidos para el PGOU de Cañete la Real, por lo que no se considera preciso emitir nuevo informe. En consecuencia, la actuación ha de atenerse a las consideraciones establecidas en el informe de valoración ambiental emitido para el PGOU de Cañete la Real en lo relativo al ámbito de actuación de La Atalaya, así como a las que se formulan a continuación y que han de incorporarse al documento urbanístico así como al ambiental:

- En la I.V.A. de Cañete la Real se hace especial mención a la existencia del LIC ES 61870011 Río Corbones, cuyos valores ambientales deberán preservarse en su integridad, para lo que el PGOU de Cañete la Real clasificó su ámbito como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica. Habida cuenta de la proximidad del ámbito de La Atalaya con dicho Lugar de Importancia Comunitaria, se deberán evitar cuantas actuaciones puedan perjudicar los valores ambientales del mismo. Particular atención deberá prestarse al mantenimiento en buen estado de todos los cursos de agua, tanto en su calidad hídrica como en la preservación de la vegetación de ribera. Hágase notar que el grupo faunístico más relevante del LIC Río Corbones son los peces, con especies de singularidad destacada como boga del Guadiana (*Chondostroma willkommii*) y colmilleja (*Cobitis taenia*), entre otros. En consecuencia, tanto en la documentación urbanística como en la ambiental deberá figurar



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 14/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

expresamente la importancia y obligatoriedad de evitar toda afección que pueda afectar la calidad biológica de los cursos de agua y arroyos del ámbito de actuación. También se evitarán afecciones a cualesquiera de los 8 hábitats de interés comunitario descritos en la memoria ambiental de dicho lugar de interés comunitario, con especial atención a las formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Beberidion* pp) 5510, y a las fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia* (91B0), por estar calificados como hábitats muy raros .

- Previamente al inicio de cualquier actuación in situ, y a cualquier movimiento de tierras o desbroce para proceder a las tareas de urbanización o cualesquiera otra, deberá efectuarse una prospección del terreno, en compañía de al menos un Agente de Medio Ambiente que habrá de levantar un acta que deberá presentarse ante la Delegación Territorial en Málaga con competencias en materia de medio ambiente. Durante esta prospección previa se determinará si hay ejemplares de *Cytisus malacitanus* subsp. *moleiroi* y de *Rupicapros africana* subsp. *decipiens*, taxones botánicos catalogados respectivamente como vulnerable y en peligro de extinción. De igual manera, se recogerá en el acta de la prospección previa si se localizan ejemplares de fauna silvestre con escasa capacidad de movimiento, como es el caso de anfibios, reptiles, lebratos, o micromamíferos, o si hay nidadas con huevos o pollos. En cualesquiera de estos casos, se suspenderán todas las actuaciones en tanto la Delegación Territorial en Málaga con competencias medioambientales determine cómo proceder en relación al particular.

- La documentación urbanística habrá de recoger, asimismo, la obligación de ajustar las líneas de alta tensión de manera tal que la parte aérea cumpla durante toda su vida útil con las medidas antielectrocución establecidas en el Decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión. Se recogerá, asimismo, que las chapas antiposada quedarán absolutamente prohibidas como medida antielectrocución. De igual manera, las líneas eléctricas habrán de cumplir con las medidas anticolidión. Los salvapájaros o señalizadores serán del tamaño mínimo de 2 tiras en X de 5 x 35 cm. Podrán emplearse otro tipo de señalizadores, exceptuando los de espiral, siempre que eviten de una forma eficaz la colisión de la avifauna.

- Cada quince metros lineales de cuneta se colocará una rampa de superficie rugosa para facilitar la salida al exterior de las especies de fauna silvestre con menor capacidad de movimiento. La pendiente de las paredes laterales de la cuneta será inferior al 57%. Las alcantarillas se dotarán de un sistema similar homologado para facilitar la salida de los animales que en ellas caigan, a base de rampas perimetrales con sustrato granulado.

- Los cercados que, en su caso, se coloquen dentro del ámbito de actuación habrán de permitir la libre circulación de la fauna silvestre en los términos en que lo dispone el artículo 22.2 de la Ley 8/2003, de la flora y la fauna silvestres.

- Las zonas ajardinadas y las pantallas de vegetación que, en su caso, se implantaren, estarán compuestas de especies autóctonas pertenecientes a la vegetación potencial de la zona. Se eliminarán y no se emplearán en ningún caso, ni en las áreas verdes públicas ni en los jardines privados, los taxones contenidos en el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, desarrollado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 15/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.4. En relación con la prevención de los incendios forestales

El término municipal de Cañete la Real, al completo, se halla en zona de peligro, conforme a lo señalado en el apéndice del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía. Gran parte del ámbito de actuación se halla, además, en zona de influencia forestal, esto es, a menos de 400 metros de terrenos forestales, sean éstos arbolados o de matorrales, o de vegetación riparia. Rige, por consiguiente – y así ha de constar en el documento ambiental así como en el instrumento de planeamiento – el régimen de usos y actividades establecido en el Capítulo I del Título III del Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, aprobado mediante el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, quedando expresamente prohibido el uso del fuego en todo caso salvo que se obtenga autorización previa mediante el procedimiento administrativo reglado en el artículo 18 del citado cuerpo reglamentario, siempre y cuando se observe con absoluto rigor la totalidad de las prescripciones y condiciones que en dicha autorización se establezcan, así como en el artículo 17 del Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

- Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos de explosión o eléctricos, transformadores eléctricos así como cualquier otra instalación de similares características deberá rodearse de un cortafuegos perimetral hasta suelo mineral de una anchura mínima de 5 metros.
- En la carga de combustible de motosierras y motodesbrozadoras se evitará el derrame durante el llenado de los depósitos y queda expresamente prohibido arrancarlas en el lugar donde se haya repostado. Está, asimismo, tajantemente prohibido fumar mientras se manejen estas máquinas y, una vez finalizado el trabajo, deberán depositarse en lugares limpios de combustible vegetal, por el peligro de que den origen a un incendio al hallarse aún calientes.
- Se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona. Cuando existan motores de explosión o eléctricos será preceptivo disponer, además, de extintores de espuma o gas carbónico.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y la sección IV del Capítulo I del Título IV de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, es preceptiva la elaboración de un plan de autoprotección, por parte del titular, propietario, asociación o entidad urbanística colaboradora de la urbanización de los sectores ubicados en zona de influencia forestal.

3.5. En relación con la calidad del medio atmosférico

Una vez examinada la documentación aportada por el Ayuntamiento de Cañete la Real, no se considera necesario hacer ningún pronunciamiento ni requerir documento complementario alguno en materia de contaminación atmosférica o lumínica. En el informe de valoración ambiental, empero, se determinaba que existen afecciones por contaminación acústica, entre otros del resto del término de Cañete la Real, dentro del ámbito de La Atalaya, en el URNS-AT-1, de uso residencial. Se apuntaba que las fichas urbanísticas y fichas de impactos de tales sectores no aludían a la necesidad o requerimiento de estudio acústico de detalle de los mismos durante su planeamiento de desarrollo, en aras a constatar la no existencia de afecciones acústicas por las infraestructuras de transporte viario. Tampoco se habían incorporado las medidas correctoras que minimizaran su afección acústica. Ambas cuestiones han sido debidamente subsanadas y se señala, expresamente, en la ficha urbanística del URNS-AT-1 que “el planeamiento de desarrollo realizará un estudio acústico de detalle en el que se constate la no afección, o en caso contrario, proponga medidas correctoras para no superar los límites máximos admisibles”.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 16/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPX49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

3.6. En materia de residuos

Cualquier actuación con incidencia en materia de residuos habrá de tramitarse con observancia a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Reglamento de Suelos de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, y demás legislación sectorial, muy particularmente en el caso de los residuos de carácter peligroso. Además, se tendrán en consideración estos aspectos:

- Residuos peligrosos. Tal como establece el artículo 11 del Reglamento de Residuos de Andalucía, los titulares de actividades productoras de residuos peligrosos deberán comunicar su instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado a esta Delegación Territorial antes del comienzo de su actividad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. La comunicación conllevará la inscripción de oficio en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos previsto en el artículo 45 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. Por tanto, en caso, de que en el ámbito de la obras derivadas del presente plan parcial se produzcan residuos peligrosos, la empresa encargada de la ejecución de las obras deberá encontrarse inscrita en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

- Residuos de construcción y demolición. Se promoverá un tratamiento acorde con el Capítulo I del Título V del Decreto 73/2012 y con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción de residuos de construcción y demolición. Deberá, tal como disponen ambas normas, incluirse en el proyecto de ejecución de las obras de urbanización que se derive del presente plan parcial un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, cuyo contenido incluirá lo señalado en el artículo 4 del antes citado Real Decreto 105/2008. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de éste, además, la empresa que ejecute la obra está obligada a presentar al titular un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir. Este plan formará parte de los documentos contractuales de la obra.

Según lo establecido en el artículo 80 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, para obtener la licencia municipal de obras, la entidad productora de este tipo de residuos habrá de constituir a favor del Ayuntamiento una fianza o garantía financiera equivalente, a fin de asegurar la correcta gestión de los residuos generados. El importe de la garantía a depositar se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del citado Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

Los residuos de construcción y demolición originados en la obra se destinarán, preferentemente, a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización. No podrán depositarse en vertedero los residuos de construcción y demolición generados en la obra que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo. Esto no será aplicable a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable. Deberá tenerse constancia documental de la entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor, en el que figure la identificación del poseedor y del productor de los mismos, la obra de procedencia, el número de licencia de la obra, la cantidad en toneladas o metros cúbicos y el tipo de residuos entregados, según el código de la Lista Europea de Residuos.

En caso de que las tierras sobrantes de excavación no sean utilizadas en la obra, se buscará un destino que genere una plusvalía ambiental (nivelaciones de parcelas agrícolas, restauración de



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 17/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPX49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

canteras, etc.). En tal caso, y si se pretende la valorización de los suelos no contaminados excavados procedentes de la obra en operaciones de relleno fuera del ámbito de las obras de urbanización derivadas del presente instrumento de planeamiento, se estará a lo dispuesto en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, debiendo tener en cuenta que los materiales naturales excavados deberán cumplir las características establecidas en la citada Orden, en particular lo dispuesto en su artículo 3. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la valorización deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad ante esta Delegación Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Orden.

- Residuos no peligrosos. En caso de que durante la ejecución de las obras se generen residuos no peligrosos de competencia municipal, éstos serán puestos a disposición de la entidad local, en los términos que establezcan las ordenanzas municipales. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en las respectivas ordenanzas, se deberá actuar de acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Reglamento de Residuos de Andalucía; separándose las fracciones de residuos en origen, utilizándose correctamente los contenedores de residuos domésticos, evitándose la mezcla de diferentes tipos de residuos, y no depositándose los residuos en lugares distintos a los fijados e informar a la Entidad local sobre el origen, cantidad y características de aquellos residuos municipales que, por sus particularidades, puedan producir trastornos en el transporte y recogida, debiendo adecuarlos para su entrega, en los términos establecidos por la administración local. En caso de que se produzcan residuos no peligrosos en cantidad superior a 1.000 toneladas/año, la actividad será objeto de comunicación previa al inicio de la misma, por parte de la empresa que ejecute las obras, y de inscripción en el registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

Los residuos provenientes del desbroce podrán aprovecharse bien valorizados como leña o biomasa, o bien retirados a planta de tratamiento autorizada, siempre cumpliendo las prescripciones del citado Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

Deberá preverse el acondicionamiento de zonas reservadas para la ubicación de los contenedores de residuos en la proporción que resulte de los potenciales establecimientos instalados. Su disposición dentro de la urbanización será tal que su utilización por los usuarios y por los servicios de recogida no entorpezca la circulación.

- Protección de suelos. Se ocupará y afectará el terreno mínimo posible en la zona de actuación. Será obligatorio señalar las zonas de actuación de las obras y sus límites a fin de evitar daños innecesarios en los terrenos limítrofes. Se delimitarán las zonas de ocupación temporal y permanente, de forma que el movimiento de maquinaria quede ceñido a la superficie señalizada. Se prohíbe que en el ámbito de las obras se acometan labores de abastecimiento o mantenimiento de maquinaria, salvo que justificadamente no puedan realizarse en centro autorizado y se disponga al efecto un área pavimentada para la realización de las mismas. Cerca de los posibles puntos de derrame de sustancias peligrosas se dispondrá de medios técnicos y materiales (sacos de material absorbente, barreras de protección...) que aseguren una rápida intervención sobre cualquier vertido accidental, actuando sobre el foco de vertido así como su propagación y posterior recogida y gestión. Cualquier incidente del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a esta Delegación Territorial, proceder a labores de limpieza o retirada del suelo afectado y entregar los residuos generados a gestor autorizado. Una vez efectuadas las labores de limpieza, el titular queda obligado a aportar un informe sobre los trabajos realizados, que a partir de datos o análisis permita evaluar el posible grado de contaminación del suelo. En el caso de que se produzcan derrames accidentales de aceites y otros líquidos procedentes de la maquinaria hacia el suelo (generación de episodios contaminantes sobrevenidos) se estará a lo dispuesto en el Título VI - Actuaciones Especiales, Capítulo 1 - Actuaciones en Casos Sobrevenidos,

Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 18/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

artículos 62 y 63 del Reglamento del régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado mediante el Decreto 18/2015, de 27 de enero, de forma tal que se priorice la limitación de la extensión de la contaminación.

3.7. En relación con la protección del patrimonio histórico

El Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial en Málaga de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico emitió el correspondiente informe en materia de su competencia, tras haber sido consultado por la Delegación Territorial en Málaga de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. En el citado informe recoge que desde el punto de vista arqueológico, procede informar favorablemente la modificación de la declaración ambiental estratégica del PGOU de Cañete la Real relativa a los ámbitos de La Atalaya y del hábitat rural diseminado.

3.8. En relación con los riesgos geológicos y la geotecnia

En el informe de valoración ambiental de 27 de diciembre de 2010 se señalaba que de la litología y características geológicas de la zona de estudio, se derivan una serie de dificultades geotécnicas tales como la expansividad de arcillas, capacidad de carga baja, movimientos de masas y erosión, aparición de asentamientos, desprendimientos-desplomes, así como procesos de inestabilidad como consecuencia de las actuaciones antrópicas que condicionaban la viabilidad de las actuaciones en diversas zonas y sectores del término municipal de Cañete la Real. En el ámbito de La Atalaya, tales afecciones se presentan únicamente en el UE-AT-1 – reformulado en la modificación a HDR-1 –, en el UR-AT-1 – eliminado en esta modificación – y en el URNS-AT-1. No obstante, ya en el informe de valoración ambiental se recogía que el estudio de impacto ambiental incluía, en las fichas de impacto de los nuevos desarrollos urbanísticos, la valoración del riesgo geológico así como las medidas correctoras específicas para paliarlo o corregirlo. Se exige, igualmente, en las fichas, el requerimiento de practicar un reconocimiento geológico previo al desarrollo de estos suelos, con el análisis de estabilidad en el proyecto de urbanización de cada sector afectado por riesgo geológico. Únicamente faltaba entonces la incorporación de dicho informe geológico específico para el desarrollo del UE-AT-1.

En la modificación propuesta, esta unidad de ejecución ha sido reformulada como hábitat rural diseminado, recibiendo el nombre de HRD-1. En la ficha de desarrollo del mismo se detalla, como medidas correctoras, el anclaje de rocas y estructuras ancladas, la estabilización de taludes y el refuerzo del terreno, la impermeabilización del terreno, así como que deberá realizarse un informe geotécnico de detalle por la presencia de formaciones travertínicas y los posibles problemas geotécnicos asociados que pudieran generarse.

* * * * *

En consecuencia, esta Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Málaga, en el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del artículo 28 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 38.9 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, emite la siguiente



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 19/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

PRIMERO

Se propone considerar viable, a los solos efectos ambientales, el documento para el levantamiento de las determinaciones del PGOU de Cañete la Real suspendidas por el Acuerdo de la CTOTU de 12 de mayo de 2011, relativas al ámbito de La Atalaya, siempre que se dé cumplimiento a las medidas de prevención, corrección y control y a las medidas para el seguimiento y vigilancia ambiental propuestas en el estudio ambiental estratégico, así como al siguiente condicionado, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 3, “Valoración ambiental de la propuesta”:

- a) En materia de aguas se dará cumplimiento a todo lo expuesto en el apartado 3.1 del presente documento, en relación con el dominio público hidráulico y sus servidumbres, el riesgo de inundabilidad, el abastecimiento, saneamiento, depuración y las infraestructuras del ciclo integral del agua. Deberán subsanarse los aspectos que en dicho apartado se ponen de manifiesto, habiéndose de recabar el preceptivo informe del organismo público hidráulico con anterioridad a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística, estándose a lo que en el mismo disponga el órgano competente.
- b) En lo relativo a las vías pecuarias, se tomará en consideración lo señalado en el apartado 3.2 del presente documento, debiéndose subsanar los aspectos que en el mismo se mencionan y habiéndose de recabar, antes de la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística, el informe preceptivo del Departamento de Vías Pecuarias de la Delegación Territorial en Málaga de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Se estará a lo que en el mismo se disponga por parte del órgano competente en la materia.
- c) En relación a la protección de los elementos del medio natural, se incorporarán a las medidas preventivas y correctoras del documento ambiental estratégico y del documento urbanístico, las señaladas en el apartado 3.3 del presente documento.
- d) En materia de residuos se dará cumplimiento a lo expuesto en el apartado 3.6 de este documento.

SEGUNDO

La modificación de la declaración ambiental estratégica del PGOU de Cañete la Real no sustituye el condicionado del informe de valoración ambiental emitido con fecha 27 de diciembre de 2010, equivalente a la actual declaración ambiental estratégica conforme a la tabla de equivalencias establecidas en la Instrucción Conjunta de la D. Gral. de Prevención y Calidad Ambiental y de la D. Gral. de Urbanismo de fecha 08.05.2015, sino que lo complementa. Todas las determinaciones expuestas en el mismo siguen plenamente vigentes, a excepción, únicamente en el ámbito de La Atalaya, de las detalladas en el apartado PRIMERO de esta modificación.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 20/21
VERIFICACIÓN	640xu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

TERCERO

La modificación de la declaración ambiental estratégica tiene carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente puedan dictarse, conforme lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y artículo 38.9 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental

Conforme a los mismos artículos, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Teléf.: 670948894. Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	22/10/2020	PÁGINA 21/21
VERIFICACIÓN	64oxu682ZSGPXY49155d6VYpY9BIhw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	